



INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el siguiente proceso ejecutivo a usted con radicado No. 2018-00445, actuando como demandante Electricaribe S.A contra ANZONY CASTRO, junto con poder y documentos para sucesión procesal de la demandante. Sírvase Proveer.
Sabanalarga, 15 de marzo de 2021.


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
- Sabanalarga, a los quince (15) días del mes de marzo de los dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08638408900320180023600
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: ANZONY CASTRO

ASUNTO:

Admítase sucesión procesal.

CONSIDERACIONES:

Se recibe memorial del apoderado de la parte demandante, donde solicita la sucesión procesal, con sustento en el reemplazo de la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP., por la sociedad AIR-E S.A.S. ESP. (Antes Caribesol de la Costa S.A.S. ESP).

En síntesis el apoderado de la empresa AIR-E S.A.S. EPS., solicita que se le reconozca como sucesor procesal a la empresa (antes CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P.), la condición de demandante que tenía la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP., con fundamento en la resolución SSPD 20161000062785 del 14/11/2016 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios en el proceso de la referencia de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP y designó un agente especial para su administración y según lo establecido en el reglamento, se adjudicó al consorcio energía de la costa integrado entre otros por la empresa CaribeSol de la Costa SAS ESP., la cual prestará los servicios de energía en los departamentos del Atlántico, Guajira y Magdalena. Posteriormente el 30 de marzo se las partes suscribieron un contrato de compraventa de acciones logrando el cierre de la transacción y la entrada en operación de la empresa AIR-E SAS.ESP (antes CaribeSol), dentro de los cuales se comprometieron a transferir ciertos derechos litigiosos de la empresa Electrificadora del Caribe dentro de los cuales se encuentra el proceso de la referencia.

Se suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos entre Electrificadora del Caribe y AIR-E SAS.ESP (antes CaribeSol), con fundamento en lo establecido en el art. 1969 del C.C. y 68 del C.G.P., hay lugar a que se reconozca a AIR-E como demandante dentro del proceso.

Para lo cual aporto los siguientes documentos:

- Poder para actuar,
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa AIR-E SAS.ESP antes CaribeSol SAS. ESP,
- Copia del contrato de derechos litigiosos y
- Certificado de existencia y representación de FINANCIACREDITOS, representada legalmente por el señor Alejandro Blanco Toro.



Así las cosas, procederá en un primer término a pronunciarse el despacho respecto de la sucesión procesal solicitada.

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual establece que:

“(…) Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

“(…) Artículo 1969. Cesión de derechos litigiosos: *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

“(…) Artículo 1971. Derecho de retracto: *El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.*

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúense así mismo las cesiones hechas:

1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.

2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.

3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.”

Del análisis detenido de las normas citadas se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso:

- Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

- Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren.
- Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subastas del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.

En el presente caso se encuentra acreditado que la empresa AIR-E SAS ESP, suscribió un contrato de derechos litigiosos con la empresa Electrificadora del Caribe, tal como fue acreditado y aportado con la solicitud, como los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las empresas, razón por la cual es procedente reconocer a la empresa AIR-E SAS ESP como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, la parte demandada deberá manifestar su aceptación, tal como lo establece el art. 68-3 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR: como sucesor procesal a AIR-E SAS ESP como parte demandante dentro del proceso de la referencia, la parte demandada deberá manifestar su aceptación expresamente.

SEGUNDO: Reconocer: como apoderado judicial especial de la empresa AIR-E SAS ESP, al Dr. Alejandro Blanco Toro, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 16 de marzo de 2021
Notificado por estado N.º 032

MADILICIA A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b76931646e8f755efc2ffc2f4c657099c14ad62b0934562d8de7a41529f8fa

Documento generado en 15/03/2021 02:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**